

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: EEJE. ALIM. 2021-00091.

NOTIFICADO POR ESTADO No.044 DEL 16 DE MARZO DE 2021.

Si bien es cierto, los defectos referidos en el auto admisorio fueron subsanados, esta Juez con fundamento en lo contenido en el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P., adopta la siguiente medida de saneamiento a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En consecuencia, proceda la parte actora en el término de cinco (5) días, a cumplir con las siguientes exigencias:

1.- ACLÁRESE hasta qué fecha se realiza el cobro de las cuotas alimentarias y de vestuario debidas en este asunto; y si lo es hasta el momento en el cual se presenta el nuevo memorial, deberá actualizarse la deuda hasta lo corrido del año 2021, indicándose además si han existido abonos a la obligación desde septiembre de 2020 a la fecha.

2.-INDÍQUESE por lo anterior, claramente el valor total por el cual se pide librar mandamiento de pago como pretensión.

3.- ADECUÉNSE las pretensiones de la demanda con fundamento en lo anterior.

4.- ALLÉGUESE memorial de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la demanda, remitiendo para el efecto, la documental exigida al correo electrónico de este juzgado.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

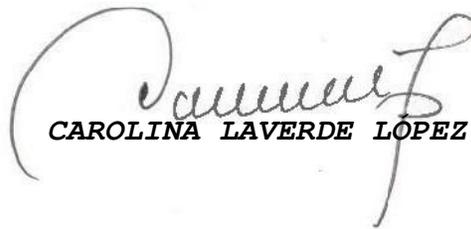
: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



CAROLINA LAVERDE LOPEZ